----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., M. A. y Otros c/ COMPAÑIA DE RIEGO DEL VALLE INFERIOR DEL RÍO CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 385 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del
sorteo practicado a fs. 117. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los coactores M. A. J., W. E. W. y J. M. P. al punto I del escrito de fs. 92/101 y vta., que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 102, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 87/90 y vta. que declaró abstracta la cuestión debatida en autos por ausencia de las condiciones constitutivas del objeto que motivó la acción de amparo, con imposición de costas a la parte actora.----------En su expresión de agravios los recurrentes impugnan la condena en costas impuesta en su contra. Indican que las consideraciones efectuadas por la Juez a quo carecen de basamento jurídico y normativo, y surgen de opiniones personales. Citan la porción del fallo referida a las costas. Sostienen que la magistrada esgrimió como fundamento de su conclusión un pasaje escueto y parcial de un fallo obtenido de la página web “dial.com” y aclaró que pertenecía al voto del Dr. Velázquez. Expresan que recurrieron al sistema de consulta de sentencias del Poder Judicial del Chubut “EUREKA” y advirtieron que la parte transcripta no se corresponde con el voto del Dr. Velázquez ni de ningún otro camarista, sino que en realidad es una reseña de los fundamentos esgrimidos por el demandado en ese caso particular. Citan el fragmento del fallo al que hacen alusión para reforzar su postura. Seguidamente transcriben extensamente partes de fallos referidos al deber de información de la administración pública a fin de remarcar que la sentenciante pretendió una actividad de su parte que no tiene sustento normativo o jurídico. Exponen que actuaron con la diligencia que la ley requiere y que en vez de otorgarle a la demandada los 10 días que señala la ley, le otorgaron 30 días hábiles, y luego 25 días hábiles más hasta que se interpuso la demanda de amparo. Indican que fue recién en ocasión de contestar el traslado que se pudo obtener la información requerida. Estiman que no pesaba sobre su parte la carga de probar sino sobre la contraria ya que la demandada debió expedirse en el plazo y forma indicados en la norma y aclaran que a los actores solo les bastaba con acreditar la presentación de la nota. Agregan que de haber existido una respuesta la demandada lo hubiera acreditado sencillamente mediante la constancia de recepción. Recuerdan que al momento de contestar el traslado de la documental

acompañada por la demandada desconocieron por no constarles la fecha de la contestación de la nota de fecha 29 de marzo de 2017. Señalan que no dudan de la firma allí inserta sino que niegan que fuera remitida. Manifiestan que no importa que la demandada tenga la respuesta en su poder sino que la misma llegue a conocimiento de quien la peticiona, puesto que de no hacerlo se produce la denegatoria tácita. Citan extensamente un artículo referido a la ley de publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a las fuentes de información pública y señalan que la cuestión radica en la actitud que deben adoptar el administrado y la administración frente a un pedido de informe. Añaden que en la sentencia recurrida se puede apreciar que la jueza de grado no cuestiona el derecho sino el procedimiento llevado a cabo. Indican que el art. 3 de la ley I N° 156 prevé dos circunstancias distintas ya que la primera obliga a la administración a facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, mientras que la segunda dispone que cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez días hábiles de habérsele efectuado la solicitud. Agregan que de los cuatro puntos que solicitó su parte, tres de ellos era información que debía proporcionar la demandada, por lo que entienden se configuraría el segundo supuesto previsto por el citado artículo 3. Exponen que la interpretación literal del artículo 3 de la Ley I N° 156 no puede obstaculizar la aplicación de principios y figuras jurídicas que nacen de la forma republicana de gobierno y de todo nuestro sistema legal. Transcriben los arts. 4, 7, 10, 12 y 14 del Anexo VII del Decreto N° 1172/2003 y el art. 2 del Decreto N° 486/93 con el objeto de remarcar que los referidos decretos exigen una actividad positiva de la administración frente al pedido de informe por parte del administrado, lo cual –añaden- se contrapone con el erróneo criterio utilizado por la jueza de primera instancia. Hacen alusión al intercambio de opiniones que mantuvieron los diputados provinciales en oportunidad de debatir sobre la reforma del artículo 3 de la Ley I N° 156, transcribiendo las partes referentes a la diferenciación entre la obligación de permitir el acceso a la información y la obligación de contestar que tiene el organismo. Citan el artículo 55 de la ley I N° 18 y doctrina referida a que la eficacia del acto administrativo se logra mediante su notificación idónea. Señalan que al contestar el traslado de la demanda la contraria pretendió desconocer dónde debía enviar la respuesta al pedido de información formulado pero en la documentación que acompañó obra el domicilio de cada uno de los actores. Agregan que cuatrimestralmente les remiten la documentación para realizar el pago del canon de riego a sus domicilios y que la demandada conoce perfectamente sus nombres y apellidos, así como también sus datos personales, entre ellos, teléfonos, domicilios particulares y las chacras o unidades económicas donde desarrollan sus actividades productivas dado que sus nombres y apellidos figuran en el padrón, por lo que indican que mal puede alegar el desconocimiento respecto de la forma de contactarlos. Agregan que a mediados del mes

de junio del año 2017 uno de sus letrados patrocinantes concurrió a las oficinas de la demandada a efectos de consultar por la respuesta a la nota y fue recibido por el contador y secretaria administrativa, a quienes –indican- ofrecieron como testigos. Sostienen que la intención de la contraria de desprenderse de responsabilidad carece de asidero ya que con la ley se pretende que el administrado obtenga una respuesta, no que quede esperando o que se le deje a su disposición la información. Entienden que si la respuesta estaba lista, la demandada debió comunicar dicha circunstancia de manera formal o informal dado que tenía la manera de hacerlo. Exponen que la realidad de los hechos es que la respuesta nunca estuvo lista y mucho menos a su disposición por lo que no les quedó otra opción que acudir a los estrados judiciales a hacer valer sus derechos. Manifiestan que aún en el caso de que la imposibilidad fuere que no existía domicilio en la nota presentada, el Gerente General debió aplicar lo dispuesto por el artículo 62, inciso 3, de la Ley I N° 18. Citan el mencionado artículo. Resaltan que no surge de la contestación de la demandada que se hayan agotado las instancias administrativas ni informales para hacerles llegar la respuesta y agregan que hubiera bastado un llamado a alguno de los actores para que concurra a las oficinas de la Compañía a retirar la documentación e información peticionada. Expresan que la jueza de primera instancia decidió creer que la nota acompañada por la demandada, y cuya fecha fuera rechazada por su parte, era cierta independientemente de que la contraria no ofreció otro medio de prueba subsidiario para el caso de que la misma fuera rechazada. Indican que la Compañía de Riego del Valle Inferior del Rio Chubut fue intervenida en el año 1996 y desde entonces ha sido sistemática e ininterrumpidamente administrada por el Estado Provincial, actualmente –aclaran- mediante el Instituto Provincial del Agua. Resaltan que hace más de veinte años que el Estado Provincial ha tomado el control institucional, económico y financiero de una institución que es la encargada de suministrar uno de los insumos más importantes con los que cuentan los productores agrícola-ganaderos de la región y que debería funcionar con independencia de éste. Agregan que de ese modo la Compañía de Riego no es controlada por sus miembros, es decir, los productores y que ello ha llevado a la falta de realización de asambleas tendientes a la evaluación de la administración llevada a cabo. Manifiestan que habiéndose declarada abstracta la cuestión no se pueden imponer las costas conforme lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C.C. ya que no hubo una parte derrotada. Entienden que correspondía atenerse al principio de considerar que los actores litigaron con derecho a hacerlo, por cuanto se limitaron a actuar de conformidad a lo que dispone la Ley I N° 156. Por último, solicitan se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la condena en costas impuestas a su parte, debiendo imponerlas en el orden causado. ----------2. Señalaré en primer lugar que el juzgador dispuso declarar abstracta la cuestión debatida en estos autos por ausencia de las condiciones constitutivas del objeto que motivó la acción de amparo. En tal sentido destacó a fs. 89/90: “Que al respecto y sin perjuicio de los requisitos de admisibilidad

formal que fueron examinados al inicio de la demanda, como bien recuerda Bidart Campos, en los amparos debe atenderse a la situación del momento en que se decide (Conf. Bidart Campos, Régimen Legal, p. 231 y 232). Por lo tanto, debo atenerme a las circunstancias y constancias de la causa, esto es, el acompañamiento de la documental efectuado por la demandada (fs. 35/77), el reconocimiento de la misma realizado por los amparistas (fs. 84) y el requerimiento de los accionantes de que se declare abstracta la cuestión de autos (fs. 85/85vta.). Que, como viene de decirse, teniendo en consideración las constancias de la causa, así como las conductas asumidas por las partes, resulta claro, a mi juicio, que el conflicto que motivara la presentación de esta acción de amparo ya no subsiste, por lo que carece de interés jurídico ahora una resolución definitiva que haga lugar o no al amparo, pues ha devenido en abstracta la cuestión debatida en autos. Que en tal sentido la jurisprudencia ha dicho que "*la existencia de una controversia de intereses en relación a un conflicto actual resulta ser un presupuesto genérico e ineludible para viabilizar el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del asunto, exigencia que destaco resulta explicita en el marco de una acción de amparo toda vez que se requiere que la lesión o restricción a los derechos constitucionales invocada sea actual*" (CANE, sala B, 24/06/2014, SDE Nº 01/14); "*no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento*" (AMEP c/ Provincia del CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" Interlocutorio del Superior Tribunal de Justicia del Chubut del 15/12/09, Sumario SUQ0023017 publicado en Infojus). Ello así por cuanto "*el pronunciamiento del tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevivientes a la interposición de la acción... de lo contrario se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión*" (TMPSA c/ Provincia del CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa, Interlocutorio del Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT del 06/05/10, Sumario SUQ0023308 publicado en Infojus). Que por su parte, "*los autores especializados en amparo han subrayado que el deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta, y no en las llamadas "cuestiones abstractas*"; en consecuencia no hay sentencia si cesó la lesión. Tal doctrina está refrendada por la Corte Suprema de Justicia, la que señala que, cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictarse sentencia por la Corte (y aun cuando el efecto haya cesado después de las sentencias de primera y segunda instancia), "*Carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del tribunal respecto del acierto de la decisión apelada*" -CSJN, Fallos, 247:469-. En concreto, pues, en las cuestiones abstractas (sean en las inicialmente abstractas, donde ya en su origen no hay una auténtica colisión de derechos, o en las posteriormente abstractas, es decir, cuando en el transcurso del proceso desaparece el interés jurídico de las partes) se produce para algunos incluso una "falta de jurisdicción", más que de competencia (entre ellos Colombo), que exime del deber de fallar." (Conf.

SAGUES, Néstor Pedro, “Acción de Amparo”, Ed. Astrea, Tomo 3, 5ta. Edición actualizada y ampliada, págs. 465/466)”. ----------

---Sólo agregaré que la Corte Suprema en un trascendente pronunciamiento en los autos caratulados “Western Electric Co. Inc. of Argentina v. Corporación ArgentinoAmericana de Films” decidió que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando se decisión pudiera prevenir pleitos potenciales (C.S.J.N., Fallos: 193:524). Así se agrega otro recaudo que es la *actualidad* del perjuicio, pues el gravamen debe existir al tiempo de incoarse la acción, como cuando se pronuncia la sentencia (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “El derecho de amparo”, Editorial Depalma, 1998, par. 9, pág. 42). Por eso, el pronunciamiento de los Tribunales Judiciales debe atender las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver, conforme a derecho, el caso contencioso (S.T.J., S.I. Nº 017/87, sumario 4344, ver http://eureka.juschubut.gov.ar/ResultSumarios.aspx). En tales condiciones, la Corte Suprema “ha establecido que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes, como en el caso, han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 267:499; 272:130, 167; 274:79; 285:353, entre otros) al no mediar un interés concreto y actual que la justifique, sin que en el caso se observen razones de naturaleza excepcional que justifiquen dejar de lado el principio enunciado (C.S.J.N. en autos “P. F. V. s/amparo, del 08/03/05, P. 1796. XL.). En síntesis, reitero entonces conforme doctrina de la Corte Nacional que “en los juicios de amparo debe atenderse a la situación del momento en que se dicta la sentencia (Fallos: 269:31; 295:269; 300:844, entre muchos otros)” (C.S.J.N., Fallos: 313:344), por lo que si durante el proceso se producen circunstancias que importen la modificación de la situación fáctica o jurídica que tornan estéril el pronunciamiento el caso deviene abstracto. ----------En tales condiciones, es evidente que en la presente causa la cuestión devino abstracta por carecer en la actualidad de un interés jurídico que tutelar ya que durante el trámite del proceso la situación fáctica se modificó tornando estéril la intervención judicial. Nótese en ese direccionamiento que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en forma reiterada, para lo cual destaco lo expuesto en los autos caratulados “Incidente de Redargución de Falsedad en autos: “VANNI, Jorge Raúl c/ Provincia del Chubut y otros s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 18.935- V- 2002) (Expte. N° 19.366- I- 2003), “Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene desde antiguo elaborando reglas, de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir “causa” y además un “gravamen” -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate.- Ese gravamen, debe ser concreto, efectivo y actual.- Concreto, por suficientemente determinado y precisado, efectivo, por cierto y no aparente o supuesto,

y actual por vigente al momento de resolver.- ///(La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual - Carlos SALVADORES DE ARZUAGA y Mario A. FORNACIARI -LL 13/9/00 – STCH SD N° 03/SCA/02). … Que la jurisprudencia tiene anotado, que “donde no hay discusión ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta” (SCJN Fallos: 193:524, 243:146, 244:298, 247:482, 253:346, 267:499, 272:130 y 167; 273:61; 274:49; 277:276;279:322, 286:220, 293:42, 296:404, 297:30; 300:587; 302:721 y muchos otros). … Que a estos criterios adhiere este Superior Tribunal, que ha expresado y fundado, que “no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento” (SD N° 31/SRE/99, 14/SRE/00, 3/SCA/02; SI N° 8/94,51/SCA/03, 62/SCA/04; 29/SCA/09, 67/SCA/09 entre otras) (STJ, 30/11/2010, sent. N° 54/SCA/10). ----Efectúo tales consideraciones a fin de poner de relieve que la cuestión debatida en autos fue declarada abstracta, y ese aspecto del decisorio de primera instancia se encuentra consentido pues los apelantes sólo se agravian del régimen de imposición de costas al solicitar se revoque la condena y se impongan dichas costas en el orden causado (ver p. I y III. b, fs. 92 y 101 vta., respectivamente).----------

----3. Con tales alcances tampoco se encuentra en discusión el derecho a la información pública para lo cual destaco lo dispuesto por el art. 13, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 19, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 14 de la Constitución Nacional, el art. 18, inciso 10, de la Constitución Provincial, y el artículo 3 de la Ley I N° 156. ----------En tal sentido ya en c. 645/2009, S.D.C. 39/09, tuve oportunidad de señalar que el derecho que tiene todo habitante a la información pública cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones (Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian, “El acceso a la información como derecho”, en Anuario de Derecho a la Comunicación”, Año 1, vol. 1, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2000, pás. 223/256), debiendo tenerse en cuenta el art. 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 19, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuentan con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), a lo que se añade que la libertad de expresión está reconocida en el art. 18.10. de la Constitución Provincial.----------Así, la *libertad de expresión* es una exteriorización de la *libertad de pensamiento*. Cuando encontramos en la constitución formal las normas sobre *libertad de prensa* (arts. 14 y 32) y, en cambio no encontramos expresamente ninguna norma que cubra a la *libertad “de expresión”* en todas sus formas ... hay una carencia histórica de norma, o sea, una laguna en el orden normativo. ... Haciendo jugar por analogía la norma sobre libertad de *prensa*, y

acudiendo a los principios sobre *libertad* (que desde el preámbulo contiene la constitución), podemos sin duda arribar a la conclusión de que nuestra constitución *protege la libertad "de expresión" en todas sus formas*, las que reciben hospitalidad cierta (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, 1994, T. I, págs. 397 y 398, respectivamente). En ese direccionamiento, la información es una herramienta de participación en los actos públicos y esa información pública es esencial para el control de los actos del Estado. Así, para que la participación ciudadana pueda ser ejercida efectivamente resulta indispensable que el Estado, por un lado, permita acceder a la información pública existente y, por el otro, produzca y difunda información necesaria para tal labor. Como señala el relator de libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, al que todos las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental" (Nino, Ezequiel, "El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva", en Gargarella, coordinador, "Teoría y Crítica del Derecho Constitucional", Abeledo-Perrot, 2008, T. II, Derechos, págs. 809 y 810, respectivamente). Tradicionalmente, se ha delineado la forma republicana a través de las siguientes características: a) *división de poderes*; b) *elección popular* de los gobernantes; c) *temporalidad* del ejercicio del poder, o sea, renovación periódica de los gobernantes; d) *publicidad* de los actos de gobierno; e) *responsabilidad* de los gobernantes; f) *igualdad ante la ley*. Y aún cuando la Constitución Nacional no dispone, en una norma general, la publicidad de los actos de gobierno, el art. 33 -sobre derechos implícitos- proporciona fundamento suficiente a la obligación de dar a publicidad todos los actos de gobierno, dado que esa norma reconoce los derechos que emanan de la soberanía del pueblo (conf. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada", La Ley, 3ra. ed. act., 2006, pág. 25). Y la publicidad de los actos de gobierno importa el conocimiento por parte de la sociedad de todos los actos emanados de los funcionarios que ejercen la función estatal. La transparencia y la publicidad de los actos de gobierno se concreta en la actualidad con el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (en adelante DAIP) que, tal como lo hemos sostenido en otra oportunidad constituye una de las condiciones necesarias para el funcionamiento de los sistemas democráticos (Sabsay, Daniel A., dirección, "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Editorial Hammurabi, 2009, T. 1, pág. 164). A su vez, el derecho a la información pública tiene raigambre constitucional al quedar comprendido en el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 de la Constitución Nacional, y art. 18.8. de la

Constitución Provincial). Ello por cuanto la petición o solicitud es un derecho que pertenece, como sujeto activo, a los *hombres* y a las *asociaciones*. Los hombres lo pueden ejercer individuamente o en grupo. El sujeto pasivo es siempre el estado a través de sus órganos (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 451). Ello sin perjuicio de destacar que en el ámbito provincial si bien la parte final del primer párrafo del art. 3 de la ley 3764 (hoy Ley I N° 156) alude al "Organo", esa misma normativa precisa en sus dos primeros párrafos que el deber de facilitar el libre acceso a la información recae directamente sobre el "funcionario público". Lo que a su vez enmarca la situación en el supuesto previsto por el art. 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut y art. 18 de la ley 4572 hoy Ley V N° 84), sin perjuicio de la ampliación del ámbito de aplicación dispuesto en el segundo párrafo del art. 2 (conforme la modificación dispuesta por el art. 1 de la Ley I N° 584) al aludir en ciertos supuestos a las personas físicas y jurídicas públicas y privadas. Agrego que en relación al Estado la facultad de peticionar que tiene todo habitante es un derecho, ya que el funcionario u organismo a quien va dirigido el pedido, tiene obligación de responder a él (Ekmekdjjian, Miguel Ángel, "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma, 2000, T. I, par. 126, pág. 505). Lo expuesto con la salvedad de que el derecho de petición impone la obligación al funcionario público requerido de responder al pedido, lo que no significa obligación de dar una respuesta en sentido afirmativo si no se cuenta con las fuentes de información. No implica el derecho de obtener lo peticionado pero sí una respuesta aunque sea negativa- del poder judicial y de la administración pública que incluye al Poder Legislativo cuando ejerce función administrativa (Gelli, María Angélica, ob. cit., pág. 96). Esto es: **el sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido**, salvo que el estado se encuentre legalmente obligado de producirla, en cuyo caso debe proveerla. Con auxilio, nuevamente, de la jurisprudencia norteamericana se emplean sus términos, por lo tanto debe señalarse que *el organismo no está obligado a crear un documento que no existe* (Vallefín, Carlos A., "El acceso a la información pública. Una introducción", Ad-Hoc, 1ª. ed., 2009, pág. 64) (el resaltado me pertenece).----------

- ----De tal modo, aun cuando los arts. 3 y 6 de la ley 3764 (hoy Ley I N° 156) aludan a "informe escrito" y a "información solicitada", respectivamente, dicho informe está "relacionado con la identificación de fuentes de información pública" (art. 3, tercer párrafo), por lo que en definitiva el libre acceso a la información consiste en "facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran" (art. 3, primer párrafo). En tales condiciones, la ley no obliga a producirla sino a suministrarla por lo que si no se cuenta con la fuente de información es evidente que la respuesta será negativa en tanto que la misma no resulte infundada, y sin perjuicio de las excepciones previstas por el art. 3 del decreto 486/93. ----------

----Destaco también que la citada ley establece que: "Artículo 3°.- Deber de facilitar el

libre acceso de la información. … Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los dos (días) hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento. Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de habérsele efectuado la solicitud. Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la Presente ley". ----------

----Y acerca del alcance de ese artículo 3 esta sala "B", en los autos caratulados "S., B. C. c/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew - Dr. E. J. M. s/ Acción de amparo", c. 346/2011, S.D.C. 16/11, señaló que del texto legal surge que no resulta necesario efectuar una segunda presentación para colocar a la autoridad que corresponda en mora. Esto es, que el derecho al libre acceso a la información pública obliga al funcionario público requerido a responder sin que ello importe que necesariamente deba hacerse lugar a lo peticionado. Así se precisó que: "… Es que debe tenerse presente que, amén de que la norma citada impone el deber de la autoridad requerida de dar una respuesta, el derecho de acceso a la información se inscribe dentro del más genérico de peticionar a las autoridades públicas, el cual junto con el principio de autogobierno y el de publicidad de los actos de gobierno, constituyen la parte central del basamento constitucional del derecho a la información en poder del estado. Los funcionarios encargados de administrar la cosa pública recibieron esa facultad por delegación y en representación del pueblo, único depositario del poder democrático de autogobierno. Y como sucede con cualquier mandatario, los funcionarios de gobierno están obligados a rendir cuentas de sus actos frente a sus mandantes y brindar información es una de las obligaciones más básicas de una relación de este tipo (conf. Saba, op. cit.). No obstante ello, es de recordar que el derecho de peticionar a las autoridades obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 451). De allí que, reitero, a la demandada le bastaba con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa expresa como injustificada. …" (del voto del Dr. De Cunto). "… Habida cuenta de todo lo cual, se podría afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública, sino todo lo contrario. Por lo tanto, salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de

acceder a los datos que dan origen o fundamentan los actos de gobierno. Ahora bien, ya arrimándome a la respuesta que merece el interrogante con el que comenzara este análisis, definido el sustento normativo del derecho de acceso a la información, que todo ciudadano puede pedir que se haga efectivo, insisto, sobre aspecto que hagan a su propio interés o bien al interés social al que éste se integra, corresponde ya determinar cómo se ha de satisfacer por parte del funcionario público competente que es requerido para que provea o facilite el acceso a la información a la cual se aspira. ¿Bastará con que "in mente retenta" éste tenga la voluntad de facilitar el acceso a las fuentes de información pública?, tal como parece que lo considera el funcionario demandado en estos actuados; o bien, ¿se requiere un actuar positivo y concreto que explicite o manifieste tal voluntad? En esta línea de pensamientos soy de la opinión que apreciando este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno, el que obviamente no implica necesariamente obtener lo peticionado o la información que se busca, pero sí una respuesta –aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, se requiere necesariamente un actuar positivo, explícito y demostrable de parte del funcionario competente requerido. Tal inteligencia, en verdad, no encuentro que se constituya en una exigencia desmedida o de imposible cumplimiento para el titular del órgano público requerido de información, por cuanto solo se trata de exigir una respuesta, cualquiera fuere ésta, señalando que se encuentra en trámite la búsqueda sea mediante nota, memorándum o el mecanismo administrativo interno que corresponda (con la fecha de emisión y recepción respectiva) dirigido al área correspondiente para que, de contar con ella, la provea o para que indique los problemas que se presenten si estos existieren; o proveyendo aquellos datos parciales que se pudieren irse obteniendo; o bien, invitando a la peticionante a concurrir a las áreas que potencialmente pudieran contar con las actuaciones vinculadas a los puntos objeto de requerimiento para que participe de la búsqueda; o, inclusive, señalando las dificultades que se presenten para proveer de la información. También podría haberse satisfecho tal deber de información, magüer que pudiera o no ser compartido por la peticionante, explicitando que algunos de los puntos sujetos a la información que se pide se encuentran exceptuados de tal deber por encontrarse entre las excepciones previstas en el art. 3° de la Ordenanza N° 6507. En resumen, reitero, cabe exigir ante el requerimiento de información pública que el funcionario **se expida**. Advierto que esta palabra "expedir" no es más que aquella que utiliza el referido art. 3° de la Ley I N° 156, aunque utilizándola para apuntar cuándo se considerará denegatoria tácita expresando *"Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable* no se expidiere *en relación con la solicitud que se le formule o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley"* (Sic) (lo destacado me pertenece). Y, desde esta perspectiva, nótese que el significado de la palabra "expedir" dado por el Diccionario de la Real Academia Española en sus varias acepciones, es el siguiente: 1ra. "dar curso a las causas y negocios"; 2da. "despachar,

extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, bulas, privilegios, reales órdenes, etc.; 3ra. “pronunciar un auto o decreto”; 4ta. “remitir, enviar mercaderías, telegrama, pliegos, etc.”; 5ta. “despachar y dar lo necesario para que uno se vaya”; 6to. “manejarse, desenvolverse en asuntos o actividades” (Confr., opus. Cit., vigésimo segunda edición, T. a-g, pág. 1020). … Ahora, si se observa, de la interpretación global del texto de la ley I N° 156 –ex Ley 3764- reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno, esta prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que “todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo dentro de los dos días hábiles de habérsele formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento” (conf. Art. 2º de la ley I N° 156). Si bien, no se indica con precisión en la Ley de mentas a qué información se puede acceder, es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los particulares. No importa, pues, de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 5º de dicho cuerpo normativo, más los supuestos añadidos por el art. 3° de la Ordenanza 6507/97 –en particular, eventualmente, el supuesto del inc. b que trae a colación el demandado- (Conf. Lorences, Valentín H., en “Derecho al libre acceso a la información. “El pueblo tiene derecho a saber de qué se trata”, en L.L., actualidad, del 10/12/1998, pág. 1). En este marco constitucional genérico, estimo, es en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley 3764 –hoy Ley I N° 156 del digesto jurídico- denominada propiamente de “libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno” (ver: Vallefín, Carlos A., en “El acceso a la información pública. Una introducción”, Ed. Ad-Hoc, año 2009). …” (del voto del Dr. Lucero).----------

----En ese contexto, el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados “S., B. C. c/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew- Dr. E. J. M. s/Acción de Amparo” (Expte. Nº 22.440-L-2011) tuvo oportunidad de señalar que: “Los argumentos dirimentes centrales de ambos votos sobre la base normativa expuesta son contundentes a la hora de considerar que el derecho a peticionar a las autoridades obliga siempre al órgano requerido a responder, sin que ello signifique que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (fs. 58 y vta. voto Dr. De Cunto- y fs. 60 y vta. -voto Dr. Lucero-). … 5.- Es más, comparto en este caso, la respuesta jurisdiccional de la Alzada. El acceso a la información encuentra su sustento en el concepto mismo de democracia y el acceso a ella de modo rápido, libre y efectivo se torna en una obligación democrática. El poder público en cualquiera de sus áreas debe tener una actitud proactiva, dar publicidad a sus actos y facilitar su acceso, en cuanto hace a la

transparencia del mismo funcionamiento estatal. No se accede a la información por favor del funcionario de turno (del voto del Dr. Caneo) (S.T.J., 30/11/2011, sent. N° 10/S.R.E./2011). ----------

----Destaco también que acerca del libre acceso a la información a las fuentes de información pública se expresa que: "… 1.) Para una postura, el derecho reconocido a los habitantes por intermedio de la Ley I, Nº 156 es a tener libre acceso a la información, y por lo tanto la obligación del funcionario se limita a la de facilitar ese acceso. Parte, lógicamente, de una interpretación gramatical del artículo 2º. A ella se ha adherido la Sala A de la Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew: "La ley 3.764 impone al funcionario público responsable del área el 'facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran' y no el dar la información pedida mediante un soporte material, escrito o Informático. Se trata de permitir la lectura de dicha documentación y antecedentes, a lo sumo admitir que el interesado extraiga copias de ellos —lo demuestra incluso el art. 4º del dec. 486/93 al prever un servicio de fotocopiado arancelado, con costas a cargo del requirente- y no de que el funcionario haya de emitir un documento informativo". "En ningún segmento de esta norma se le obliga al funcionario a informar ni, mucho menos, a suministrar al actor la información oportunamente requerida". (12). Es decir que, para esta teoría, el funcionario "no debe recopilar ni producir nada...; simplemente, ha de circunscribirse a facilitar el acceso personal y directo a la información plasmada en documentos y antecedentes, ya que su deber no consiste propiamente en una actividad prestacional, sino de intermediación..., debiendo permitir al actor la lectura de ellos, y a lo sumo, admitir que extraiga copias a su exclusiva costa conforme lo faculta el art. 4º...". (13). 2.) Otra posición, en cambio, sostiene que el deber del funcionario no sólo se limita al de facilitar el acceso a la información, sino que también debe suministrarla. Es la tesis sustentada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew: "El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique obligación de crear o producir información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido... De tal modo, aún cuando los arts. 3 y 6 de la ley 3.764 aludan a 'informe escrito' y a 'información solicitada', respectivamente, dicho informe está 'relacionado con la identificación de fuentes de información pública' (art. 3º, tercer párrafo), por lo que en definitiva el libre acceso a la información consiste en 'facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran' (art. 3, primer párrafo). En tales condiciones, la ley no obliga a producirla sino a suministrarla por lo que si no se cuenta con la fuente de información es evidente que la respuesta será negativa en tanto que la misma no resulte infundada, y sin perjuicio de las excepciones previstas por el art. 3º del decreto 486/93". (14). Entiendo que esta última tesis es la correcta" (ver G. L., R. T., "La ley de publicidad de los actos de gobierno, acceso a las fuentes de información pública y la acción de amparo", con citas de fallos Nros. 12: Cám. Apel. Noreste Chubut, Trelew, Sala A, febrero de 2009, "U.F. c/. M. de C. de G. de la P. del Ch. P.K. s/. amparo" (Expte.

Nº 63-2009), sentencia definitiva 05/09; 13: Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de Rawson, in re: “Urbano, Fernando c/. Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut Máximo P. C. s/. amparo” (Expte. Nº 627/09), sentencia del mes de noviembre de 2009; y 14: Cám. Apel Noreste Chubut, Trelew, Sala B, noviembre de 2009, “U., F. c/. Ministerio de Gobierno y Justicia s/. mandamiento de ejecución (Expte. Nº 645-2009), sentencia definitiva 39/09) (LLPatagonia 2013(abril), 01/04/2013, 821, Cita Online:
AR/DOC/1390/2013).----------

----Me detuve en este excelente trabajo de doctrina a fin de poner de relieve como señalara el Dr. R. T. G. L. que la cuestión reside en determinar cuál es la actividad que debe desplegar el funcionario público requerido, y que a ese respecto hay dos posturas, inclinándose dicho autor por la expuesta por esta sala “B” en c. 645/2009, S.D.C. 39/09, ya citada, en el sentido que el deber de funcionario no sólo se limita al de facilitar el acceso a la información sino que también debe suministrarla. A ello reitero que esta sala “B” en c. 346/2011, S.D.C. 16/11, señaló que del texto legal surge que no resulta necesario efectuar una segunda presentación para colocar a la autoridad que corresponda en mora. Esto es, que el derecho al libre acceso a la información pública obliga al funcionario público requerido a responder sin que ello importe que necesariamente deba hacerse lugar a lo peticionado.----------

---Ahora bien. A partir de considerar que la cuestión debatida en esta causa se declaró abstracta por haber desaparecido la causal que diera origen a la presente acción de amparo pues en definitiva la demandada brindó la información solicitada, en el límite del agravio esta Alzada debe pronunciarse acerca del régimen de imposición de costas. ----

---En tal sentido se expresa que corresponde imponer las costas por su orden (art. 68, parte 2ª., cód. procesal) si se declara que actualmente es inoficioso un pronunciamiento en la causa (CSJN, junio 11-1991, “Speroni, Norberto A. c. Universidad Nacional de Buenos Aires”, E.D. Repertorio General T. 26-212, n° 15). Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido (CApelCivCom, Salta, sala V, 14/10/93, protocolo 1993, p. 1417 a 1421, citado por Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 84, nota n° 196). Sin embargo también se señala que en la imposición de las costas no puede dejar de computarse la circunstancia procesal de los hechos sobrevinientes a la iniciación de la demanda, lo cual gravita para aplicar las costas por su orden (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 125 y cita de fallo).----------

----Y en este análisis no dejo de considerar que si bien la regla es la imposición de las costas en el orden causado si se declaró abstracta la cuestión, existen supuestos en los que por excepción corresponde analizar la conducta desplegada por las partes a fin de

determinar cuál de los sujetos dio lugar al juicio. Así se precisa que cuando la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto ocurre lo que PEYRANO denomina “sustracción de materia”. En estos casos, dice PEYRANO, no puede el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, y las costas en estos casos deben imponerse por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido. Sin embargo, cuando el asunto está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas, a los efectos de la distribución de las costas. Sólo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, de manera tal que no sea posible el estudio del fondo del asunto, corresponde declarar las costas por su orden, pues no se justificaría tramitar el juicio al sólo efecto de la decisión de las costas (Loutayf Ranea, Roberto G., ob.cit., pág. 50 y nota n° 49). Así por ejemplo se impusieron las costas al demandado no obstante revocarse la sentencia admisoria del amparo, si éste dio motivo a la acción, que concluyó como cuestión abstracta (Sagües, Néstor Pedro, “Acción de amparo”, Editorial Astrea, 1995, pág. 485, y nota n° 44 con cita de CSJN, en Doctrina Judicial”, 1986-II-789). Criterio seguido por la C.S.J.N. también en Fallos: 307:2061; 317:188 y 328:1425).----------Así, a los fines de la distribución de las costas cabe tener presente que los hoy coactores presentaron nota de fecha 29 de marzo de 2017 dirigida al Gerente General de la Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut que fuera recibida el 06/04/17, y si bien exigieron la información que surge de esa presentación no dejaron constancia de su domicilio (ver fs. 14). También cabe destacar que si bien el art. 2 de la Ley I N° 156, texto modificado por el art. 1 de la Ley I N° 584, amplía su ámbito de aplicación al comprender a las personas físicas y jurídicas privadas en la medida dispuesta por dicha norma, tal como lo señalan en el escrito de inicio (p. III a, fs. 16 vta.), lo cierto es que dicha nota se cursó a la persona del gerente general pero en definitiva la demanda se interpuso contra la citada compañía, lo que importa claramente una dualidad de criterios.----------

---

----A su vez, pongo de relieve que en demanda se alegó en forma reiterada que se vieron obligados a promover la acción de amparo ya que a la fecha de interposición de la misma no habían recibido respuesta. Así expresaron que a pesar de que venció el plazo de 30 días, muy superior al previsto por la Ley N° 156, “a la fecha no ha sido respondida” (fs. 15 vta., segundo párrafo), “se trata de una omisión, y consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información realizada” (fs. 18 vta., penúltimo párrafo), “La omisión se produce ante la falta de respuesta en el plazo establecido” (fs. 19, tercer párrafo), los derechos conculcados por la falta de respuesta a nuestra solicitud” (fs. 20, segundo párrafo). Destaco tal alegación pues en demanda en ningún momento se invocó como dato fáctico haber concurrido a la compañía de riego en busca de una respuesta. Por eso, la tardía manifestación formulada en el sentido que a mediados de junio del año

2017 uno de sus letrados concurrió a las oficinas de la demandada a efectos de consultar por la respuesta a la nota (ver escrito de contestación de traslado, fs. 84 vta., segundo párrafo) resulta inaudible por extemporánea pues la providencia de fs. 81, último párrafo, corrió traslado a la actora únicamente de la documental individualizada a fs. 148 en los términos previstos por el art. 362 del C.P.C.C., de aplicación subsidiaria conforme al art. 16 de la Ley V N° 84, por lo que mal podía esa parte en su escrito de contestación de la documentación presentada por la accionada
introducir nuevos datos fácticos.----------
---Así se expresa con relación al traslado de la documentación que el ordenamiento procesal no tolera las dúplicas ni réplicas (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 42). En el traslado conferido al actor respecto de la documentación acompañada por el demandado al contestar la demanda, el primero debe concretarse a reconocer o negar la autenticidad de la referida documentación, no pudiendo excederse de tales límites (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, pág. 269). Corresponde agregar que el traslado de los documentos acompañados por el demandado no autoriza al actor para replicar las alegaciones contenidas en la contestación a la demanda, debiendo limitarse a expedirse sobre su autenticidad o recepción, porque de lo contrario se quebrantaría el principio de igualdad entre las partes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1977, T. VI, pág. 167).-
----------De tal
modo, el dato fáctico introducido tardíamente por la parte actora en su escrito de contestación de traslado de los documentos acompañados por la demandada acerca de que uno de sus letrados concurrió a las oficinas de esa parte a consultar por la respuesta resulta inaudible por extemporáneo (ver fs. 84 vta., segundo párrafo), y ello impide a su vez ingresar en el argumento expuesto en igual sentido al expresar agravios (ver fs. 100/vta., último y primer párrafo, respectivamente). ----------Lo mismo cabe hacer extensivo a la alegación formulada en el ya mencionado escrito de contestación de traslado en cuanto a que surge del propio padrón que como documental se acompaña a la contestación de demanda, que la Compañía de Riego del Valle Inferior del Río Chubut conoce perfectamente sus nombres y domicilios (ver fs. 84 vta., tercer párrafo), pues ese dato fáctico (conocimiento de la demandada de sus domicilios) no fue invocado oportunamente al promover la demanda. De tal manera al resultar inaudible el hecho invocado tardíamente tampoco puede atenderse a la argumentación esbozada en igual sentido al formular agravios (ver fs. 100, penúltimo párrafo). Por lo demás del padrón acompañado a fs. 40/58 y 60/77 no surge debidamente individualizado ningún domicilio pues sólo se indica número de partida que es igual para todos los regantes (“Part. 1”). -
----------En cuanto a la referencia que hacen los recurrentes a fs. 100 vta. respecto de lo dispuesto por el art. 62, inciso 3 de la Ley I N° 18 (notificación por medio de anuncios en el municipio de su último domicilio y en el

Boletín Oficial de la Provincia en caso de interesados desconocidos o que se ignore su domicilio) (ver fs. 100 vta.) debe hacerse notar que los peticionantes claramente incumplieron con el art. 54, inciso b) del citado ordenamiento al no dejar constancia de sus domicilios en la nota presentada (ver fs. 14). ----------

----Con todo ello quiero expresar que los actores no invocaron, menos aún acreditaron, que concurrieran a las oficinas de la compañía a fin de interesarse respecto de la información requerida y esa conducta pasiva debe ponderarse. ----------

---De todos modos, debe también considerarse que no existe elemento probatorio alguno que permita tener por acreditado que la demandada puso a disposición de los interesados la información que luce en su respuesta de fs. 59 y anexos de fs. 40/58, máxime cuando la fecha indicada a fs. 59 (21 de Abril de 2017) fue desconocida en su autenticidad (ver contestación de traslado, fs. 84, párrafo final del p. II). ----------

---En síntesis, estimo que ninguna de las partes adoptó un obrar diligente y esa conducta pasiva asumida por ambos sujetos procesales generó un evidente dispendio jurisdiccional, por lo que considero prudente y adecuado a las circunstancias de la causa imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 17 de la Ley V N° 84 y art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.), lo que conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en el orden causado. ----------

----La forma en que se decide ya que en definitiva la cuestión de fondo se declaró abstracta y la circunstancia de que se reguló el mismo importe para los honorarios de los letrados patrocinantes de ambas partes, hace innecesario adecuar los honorarios regulados en la anterior instancia. ----------

---A su vez, por las razones expuestas al punto 3 que antecede las costas de Alzada también se imponen en el orden causado por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido. ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en su calidad de letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma de pesos nueve mil trescientos ochenta y tres ($9.383) (arts. 5, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---Mediante el escrito obrante a fs. 92/101 vta., los actores en autos han interpuesto recurso de apelación en contra del fallo dictado en autos a fs. 87/90 vta., por la cual se declara abstracta la cuestión debatida por ausencia de las condiciones constitutivas del

objeto que diera motivo al planteo del amparo e imponiendo las costas a la parte actora. ----I.- Tal como surge de la reseña de los fundamentos del recurso realizada por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, el único motivo de cuestionamiento que es dirigido al pronunciamiento apelado es el modo de imposición de las costas en tanto que son atribuidas en su totalidad a la parte actora recurrente.----
---Resulta trascendente, entonces, focalizar el análisis a realizar en tal concreto y puntual cuestionamiento. Ello así, toda vez que por los argumentos esgrimidos, en el esfuerzo de sustentar el planteo impugnativo, nítidamente se advierte que se llega a confundir cuál es el objeto para el cual se ha habilitado esta instancia revisora, repito, el modo de imposición de las costas.----------Ante ello, es preciso dejar sentado desde el inicio que, como regla general, cuando se sobresee la causa por tornar la cuestión en abstracta –tal como aconteciera en la especie-, las costas se aplican por su orden o por el orden causado (imposiciones que reconocen mínimas diferencias entre sí, desde que la primera divide por mitades, esto es 50% a cargo de cada una de las partes; y, la otra, importa que cada parte se haga cargo de las que provocara). ----------
---Ello se explica en que el resultado del pleito no genera, ante tal declaración, la asignación de la calidad ni de vencedor ni de vencido. Esto es así por cuanto no hay derrota sino cuando haya actuado la ley a favor de una persona y en contra de otra.-----
---No soslayo que tal regla general admite excepciones, situación que puede ser identificada “in genere”, con aquel supuesto que se traduce en los casos en los que pueda ser identificado que la situación de conflicto -que motivó el inicio del proceso-, fue propiciada por la conducta deliberada de una de las partes.----------
---Pues bien, en tal marco interpretativo encuentro que los amparistas pusieron en la palestra algunos aspectos fácticos que pueden resultar trascendentes para evaluar si la regla general de imposición de costas por su orden o por el orden causado procede en la especie. ----------
----Ante ello, previamente abro un paréntesis para recordar que la Sra. Juez a quo para emitir la declaración de que la cuestión planteada en autos devino en abstracta expresó, previo referir a las previsiones de la Ley I Nº 256, lo siguiente: *“…debo atenerme a las circunstancias y constancias de la causa, esto es, el acompañamiento de la documental efectuado por la demandada (fs. 35/77), el reconocimiento de la misma realizado por los amparistas (fs. 84) y el requerimiento de los accionantes de que se declare abstracta la cuestión de autos (fs. 85/85 vta.).(…) Que, como vienen de decirse, teniendo en consideración las constancias de la causa, así como la conducta asumida por las partes, resulta claro, a mi juicio, que el conflicto que motivara la presentación de esta acción de amparo ya no subsiste, por lo que carece de interés jurídico ahora la resolución definitiva que haga lugar o no al amparo, pues ha devenido en abstracta la cuestión debatida en autos…”*(Sic)(Ver: considerando de fs. 89 vta.). ----------En los términos transcriptos y a tenor de las constancias obrantes en estos actuados que fueron

correctamente individualizadas por la judicante, encuentro que la declaración de cuestión abstracta es correcta. Y digo así, habida cuenta que, tal como lo entendiera la juzgadora del anterior grado, la existencia de una controversia de intereses en relación a un conflicto actual resulta ser un presupuesto genérico e ineludible para viabilizar el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional de mérito sobre el fondo del asunto, exigencia que destaco resulta explícita en el marco de una acción de amparo toda vez que se requiere que la lesión o restricción a los derechos constitucionales invocada sea actual.----------

---Es decir, los hechos acaecidos antes de la promoción de la acción de amparo, sólo importan en cuanto ellos, o sus efectos, persistan y se manifiesten durante el proceso manteniéndose al momento del dictado de la sentencia. ----------

----En tal inteligencia, pues, corresponde entender que la actualidad del perjuicio supone la permanencia del acto lesivo al tiempo de resolver el amparo. De otro modo, la cuestión carece de interés por haber devenido abstracta, pudiendo, en su caso, ser solucionada por otras vías judiciales de menor urgencia y expeditividad.----------El presupuesto de la vigencia del agravio se debe a que el amparo no es un proceso de revisión, es decir, no juzga hechos pasados, sino que restablece la legalidad de las conductas y el ejercicio de los derechos. Y, necesariamente tal parámetro sobre la actualidad de la lesión se mide al momento de dictar la sentencia, de forma tal que si el daño se ha producido y el amparo ya no puede evitarlo, no será ésta la vía más idónea para reclamar la restauración constitucional.----------

---Así lo ha dicho prestigiosa doctrina constitucional y copiosa jurisprudencia confirma tal tesitura (Conf.: Bidart Campos, Germán, en “Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo”, Ed. Ediar, año 1968, págs.. 231/232, n° 256 y 257; id., Lazzarini, José L., en “Juicio de Amparo”, Ed. Fedye, año 1988, págs. 242/245; ver: Jurisp. Cit., por Sagües, Néstor P., en “Acción de Amparo”, Ed. Astrea, 4ª ed., año 1995, págs. 112, & 51 y nota n° 7, y 454/457, & 205 y jurisp. Cit. en notas n° 6 y 13; idem, Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., en “El amparo”, Ed. Platense, 5ª ed., año 2004, págs. 24 y 143/144, n° 2; ibídem, Gozaíni, Osvaldo A., en “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2002, págs. 278 y sgtes., n° 55.5, entre otros). ----------

----En relación al requisito de la necesaria actualidad del conflicto cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación desde siempre entendió que no es un aspecto meramente procesal, sino que se trata de una exigencia emanada del art. 116 de la Constitución Nacional. Y en tal dirección fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre

otros).----------

----No soslayo que la Corte Federal ha admitido puntuales e individualizables excepciones a tal holding, mediante correcciones vinculadas a supuestos donde entendió que subsistía la necesidad de que se emitiera un pronunciamiento jurisdiccional en atención a la presencia de importantes cuestiones constitucionales, estimando por ello que resultaban igualmente justiciables a pesar de no subsistir el agravio constitucional, cuando se trataba de aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión debido a la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que los originan (Conf.: voto minoritario en “Bahamondez”, Fallos: 316:479; tomado por la mayoría luego en los casos “Massa”, Fallos 329:5913; y, en “F., A.L. s/ medida autosatisfactiva”, éste último caso derivado de trascendente fallo del S.T.J.Ch.). ----------

----Y, en este sentido doctrinalmente se ha logrado identificar cuatro excepciones que no resultan incompatibles con el criterio general que, puntualizo, perdura como doctrina a seguir, en cuanto es exigencia para la habilitación de la decisión jurisdiccional sobre el fondo del asunto la subsistencia del conflicto de intereses que lo suscitara al tiempo de fallar, cuales son: 1) cuando existan daños colaterales que el actor pueda sufrir una vez desaparecido el agravio principal; 2) cuando el agravio o daño es de muy corta duración y puede repetirse en cualquier momento y la duración del daño sea tan breve que se convierta en abstracto antes de que se obtenga el control judicial; 3) cuando el demandado se allana a la demanda pero puede incurrir en la misma conducta en cualquier momento, aunque agrego de mi cuño, no puede valer para ello una mera sospecha o especulación sino que se requiere que ello se encuentre basado en hechos serios y objetivos que importen el concepto de amenaza inminente sobre lo cual ya me explayara precedentemente; y, 4) cuando se está ante una acción colectiva (Vide: Sancristán, Estela, en “Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, 1ª ed., año 2013, T. I, págs. 265/268, punto IV).----------

---Esta tesitura doctrinal es aquella a la que parece adherir nuestro Superior Tribunal de Justicia, en tanto que en un precedente (admito que no muy cercano en el tiempo), relativo a un empleado municipal que cuestionaba la modificación de las condiciones de su contrato de trabajo público al ser trasladado, por razones de mejor servicio, a un área extraña a su especialidad con merma salarial derivada de la pérdida de la percepción de adicionales acordes con su categoría de revista adoptó el criterio antes descripto ubicándose en dicho caso en el supuesto enumerado como primer supuesto de excepción a la regla que impide pronunciarse ante una cuestión litigios que durante el proceso tornó en abstracta. En dicho caso, pues, con pocos días antes del dictado de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que mereciera apelación ordinaria, el municipio demandado resolvió reinstalar al actor en su puesto de trabajo con carácter retroactivo a la fecha del primer actor administrativo cuestionado en el pleito. De allí, que el más

alto cuerpo judicial de la provincia estableció, en primer lugar, la adhesión a la regla general que emana de la doctrina de la Corte Federal en cuanto a la necesidad de que perdure el conflicto de intereses contrapuestos en el marco de la controversia como condición de la oficiosidad del pronunciamiento jurisdiccional a dictarse. Y, en segundo lugar, paso a atender en el específico caso que se resolvía, que se daba el supuesto indicado bajo el número 1º del considerando que antecede, en cuanto se estimó en dicho precedente al que aludo, que era necesario dejar sin efecto igualmente la sentencia en crisis por cuanto de lo contrario podría dejar pendientes futuros reclamos relativos a las condiciones laborales y remuneratorias acaecidas desde el inicio del pleito y hasta el dictado de la sentencia (Confr.: S.T.J.Ch., in re: “Méndez, Alejandro Javier c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Cont. Administrativo”, del 25/06/2013, S.C.A., N° 06/2013).----------Es decir, que cuando se habla de casos devenidos en abstractos se hace referencia a causas en las que, si bien al momento de haber sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tiene lugar circunstancias que tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia no concurriendo ninguno de los supuestos que excepcionan tal consecuencia que obsta a emitir un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la cuestión que devino, a la postre, en abstracta. ----------

----Y, esta situación puede originarse porque la situación fáctica o jurídica que diera contenido al conflicto durante el transcurso del proceso se modificó de tal manera que hace innecesaria la decisión jurisdiccional o porque la cuestión a determinar pertenece a un futuro meramente hipotético.----------

---En ambos supuestos, nos encontramos en ausencia de un conflicto de intereses actual. Es que este aspecto temporal es aquel que define el caso judicial. Y éste solo se configura cuando la cuestión ventilada ante la judicatura tenga un interés actual, rechazándose aquellos en los que la cuestión planteada como potencialmente controversial resulta prematura o que pierden todo interés durante el transcurso del pleito por haber cesado los hechos que le dieran origen.----------

Aunque, si bien ambos supuestos integran el concepto de “casos abstractos”, cabe advertir que las cuestiones “prematuras” son distinguibles de aquellas que “devienen abstractas” tal como ocurre en la doctrina norteamericana que se diferencia entre el *ripeness* que excluye de la decisión de los tribunales aquellos casos prematuros (demasiado especulativos o remotos para autorizar la intervención judicial –not ripe-) de la doctrina del *mootness*, por la cual se impide a los tribunales resolver aquellos casos en los que acontecimientos subsiguientes al inicio y tramitación del pleito, privan al demandante de un interés jurídicamente atendible en el dictado de la sentencia (Conf.: Stone, Geoffrey-Seidman, Louis, Sunstein, Cass, Tushnet, Mark, en “Constitucional Law”, Little, Brown & Compañy, Third Edition, 1996, pág. 143; doctr. cit. por Laplacette, Carlos José, en “Exigencias temporales del caso judicial. La doctrina de los casos

devenidos abstractos y posibles correcciones", en L.L., 2011-B-857). ----------

----Refiero a ello toda vez que en la especie puede inferirse que pudieron darse en la especie ambos supuestos. Paso a explicarme.----------

---Tal como lo determinara la Sra. Juez a quo en el fallo apelado, la situación fáctica desencadenante del conflicto ha cesado durante el trámite del proceso, tal como surge de las constancias obrantes en autos. ----------

-

----Sin embargo, en mi opinión, pudo darse un apresuramiento de parte de los amparistas en iniciar el presente proceso. Es que, nótese que vencido el plazo de treinta (30) días otorgado a la demandada para que informe y/o entregue la documentación pertinente para evacuar el requirimiento que le efecturan por nota de fecha 29/03/2017 (Ver: fs. 14), pero que al decir de los propios actores recién fuera ingresada el 6/04/2017, el plazo que fijaran para obtener la respuesta al requerimiento de informes feneció el 23/05/2017 habiendo incoado su demanda de amparo el

30/06/2017.----------

-

----No obstante lo cual, no es por ello que indico la posible concurrencia de un apresuramiento en la iniciativa de concretar la apertura de esta vía jurisdiccional subsidiaria del amparo. Y lo pienso de tal manera por cuanto no se encuentra ni invocado oportunamente, ni, por consecuencia, no se acredito, que hubieran adoptado una deseable conducta activa en aras de satisfacer su pretensión de ser informados. Ello hubiera acontecido, por caso, con concurrir o apersonarse, o bien, al menos con consultar por vía telefónica si la información requerida se encontraba disponible para acceder a ella. Máxime cuando, puede ser verificado de la lectura de la nota de requerimiento de informes y/o documentación obrante a fs. 14, que los aquí amparistas no denunciaron domicilio ni dirección alguna (ni postal ni virtual) a la cual pudiera dirigir la Compañía de Riego la información requerida o la comunicación de que ésta se encontraba disponible para ser retirada o vista por los peticionantes.----------

---Apuntaré en relación a esto último que la alegación formulada por los amparistas al responder al traslado de la documentación presentada por la demandada, en cuanto afirmaron que *"…a mediados del mes de junio del año 2017, uno de nuestros letrados patrocinante, R. Fabian GRIFFITHS, concurrió a las oficinas de la COMPAÑÍA DE RIEGO…a efectos de consultar por la respuesta a la nota, habiendo sido recibido por parte del contador de la misma y la secretaria administrativa, quienes le manifestaron que "Adrián estaba viendo ese tema". En caso de ser necesario, ofrecemos como testigos al contador y a la secretaria administrativa…"* (Sic)(Ver: escrito de fs. 84/85 vta.), fue extemporánea por tardía. ----------

Ello habida cuenta que puede ser constatado fácilmente que tal circunstancia fáctica no fue siquiera sugerida en el escrito de demanda, resultando por ello extraña a los hechos con los que se produjo la traba de la litis, de modo tal que precluyo en ese momento del

proceso la oportunidad de incorporar hechos -no afirmados en la etapa de postulación respetiva- con posterioridad al momento en que se produjo dicha traba con la contestación de la demanda (fs. 146/148 vta.).----------
Idéntica consideración merece la afirmación de que los nombres y domicilios de los actores eran conocidos por la demandada. No obstante lo cual, advierto a mayor abundamiento, que no se advierte que fuera así a tenor de la visualización del padrón de los regantes que fuera acompañado por la demandada y que se encuentra adjunto en autos (Ver: escrito por el cual se evacúa el traslado de la documental –fs. 84 vta.-; y el padrón agregado a fs. 40/58 y 60/77). ----------
----Por otro lado, estimo también pertinente señalar que el hecho que sí fue traído oportunamente por la demandada al contestar la demanda, consistente en la afirmación de que *"…la Compañía jamás omitió y mucho menos se negó a contestar las dudas o planteos de los hoy accionantes, sino que puso a disposición de los solicitantes la respuesta a su nota, junto con la documental pertinente, en mesa de entradas del organismo…"* (Sic)(Ver: escrito de contestación, fs. 78 "in fine"), no es más que eso, una afirmación no pudo ser acreditada en autos en virtud que se satisfizo la pretensión mediata de los actores tornando la cuestión –como ya se dijo- en abstracta aspecto sobre el cual hay consenso entre las partes.----------Pero además, observo que tal alegada "puesta a disposición en mesa de entradas del organismo" no surge explícitamente ni puede ser inferida de la respuesta que con fecha 21/04/2017 se habría expedido por la demandada (Ver: fs. 59 y cvta.).----------Es, entonces, en tal contexto y como primera conclusión, diré que no hallo que pudiera concurrir en la especie una excepción a la regla general que indica que ante la declaración de abstracción de la cuestión corresponde imponer las costas por el orden causado. ----------
----Ahora bien, es menester atender ahora las razones que expusiera la juzgadora para entender lo contrario. Así expuso que *"…en cuanto a las costas, sin perjuicio del modo en que se resuelve la cuestión, se impondrán a la parte actora, ello así por cuando considero que los amparistas debieron obrar con mayor diligencia al momento de su presentación, es decir, debieron adoptar una posición activa tendiente a demostrar que su afirmación tiene su respaldo fáctico, a diferencia –en este caso- de la demandada, quien teniendo la respuesta en su poder, asume una actitud pasiva ya que no está dentro de sus funciones alcanzar a cada administrado la respuesta a su petición, sino brindar y facilitar el acceso a la información…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 90). ----------En relación a tal posicionamiento en relación a como se satisface el derecho de acceso a la información pública que se ejerce y que es esgrimido por la Sra. Juez a quo en la porción transcripta con apoyo en jurisprudencia que cita, debo remitirme al posiciomiento que ha tenido desde antaño sobre ello esta Sala B de la Cámara de Apelaciones, en precedentes que fueron correctamente citados por los actores recurrentes en su escrito

de agravios y a los que también alude con extensas transcripciones el magistrado que me precede en la votación Dr. Vergara.

Efectivamente, en los autos caratulados “S., B. C. s/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew –Dr. Eduardo Javier Maza-“ (S.D.C., Nº 16/2011, c. 346; confirmanda por el S.T.J.Ch. por sentencia registrada como Nª 10/S.R.E./2011), en cuanto propugno que la autoridad pública requerida debe satisfacer el derecho de acceso a la información dando una respuesta efectiva, esto es, expidiéndose o suministrando la documentación pertinente. Y para ello se requiere de una actividad idónea según sean las circunstancias, tendiente a lograr facilitar el efectivo acceso a la información que se aspira obtener por parte de los peticionantes si se cuenta con ella o, al menos, de no contar con ella dar una respuesta en tal sentido.-----Es por lo cual, que no compartiendo el criterio expuesto por la juzgadora de la anterior instancia y merece a lo razonado antes en relación a la situación particular acaecida en este proceso, ratifico el adelanto de opinión efectuado, en cuanto que comparto con el magistrado sufragante en primer lugar, que no concurre ninguno de los supuestos que permitan excluir el caso planteado a la revisión de este tribunal de alzada, de la regla general que rige la imposición de las costas por su orden causado ante la declaración de la cuestión como abstracta. Así lo voto. ----------II.- Conclusión: ----------Por lo dicho y razonado propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar el modo de imposición de las costas, para atribuirlas por el orden causado.----------

---Asimismo, las costas de segunda instancia han de seguir la misma suerte, esto es, que deberán ser soportadas por el orden causado. Ello habida cuenta que subsiste la inexistencia de un vencedor y un vencido en ella –tal la situación derivada de la declaración de la cuestión como abstracta- lo cual no se altera por atribución de las costas del anterior grado que se modifican por la presente con motivo del recurso por las razones expresadas (Conf.: art. 17 de la Ley V Nº 84 y arts. 69, 2º párrafo y 282 del C.P.C.C.).----------

---Toda vez que los honorarios que fueron regulados a los letrados intervinientes en la primera instancia fueron fijados en sumas nominales idénticas, ajustándose al modo de imposición de las costas que se propone por la presente resolución, no será menester proceder a la adecuación prevista en la última norma citada. ----------

----La regulación de los honorarios profesionales de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados patrocinantes de la parte actora, por sus tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma de $ 9.383, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------De tal manera, concluyo con el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:

----------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en el orden causado; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; c) regular los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en forma conjunta, en la suma de pesos nueve mil trescientos ochenta y tres ($9.383); y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia en el orden causado. ----------

-------IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------

---------REGULAR los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en forma conjunta, en la suma de pesos nueve mil trescientos ochenta y tres ($9.383).----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDE - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA